



EXPEDIENTE N° : 1085-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (ANTES PETROBRAS
ENERGÍA PERÚ S.A.)
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
: ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRESENTACION DE MONITOREO AMBIENTAL
FUERA DEL PLAZO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa CNPC Perú S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

Infracciones relacionadas al almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en el Yacimiento Taiman del Lote X

- (i) En el Pozo 11208 – Taiman (en perforación), se dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) En el Pozo 11016 – Taiman (en perforación), se dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Infracciones relacionadas al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X"

- (iii) Operar en pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No disponer adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación en la Plataforma del Pozo 11208 – Taiman, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) No cumplir con la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones, a fin de evitar el levantamiento de material particulado, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Infracciones relacionadas al manejo de los residuos sólidos peligrosos

- (vi) En el Almacén Temporal Rezago Laguna, no acondicionó residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1085-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- (vii) *En el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna, almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento.*
- (viii) *En la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo se dispuso a granel residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua).*

Infracción relacionada a la presentación extemporánea del Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011

- (ix) *No presentar el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 dentro del plazo establecido, en tanto quedó acreditado que presentó tal monitoreo el 17 de mayo del 2012.*

Por otro lado, corresponde el archivo de las siguientes imputaciones:

- (i) *Disponer productos químicos que carecen de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) en el área de almacenamiento de productos químicos del Pozo 11208 – Taiman.*
- (ii) *Disponer productos químicos que carecen de las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) en el área de almacenamiento de productos químicos del Pozo 11016 – Taiman.*
- (iii) *Superar el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de suelo respecto del parámetro Bario (BA) en el punto de monitoreo S- P2448N, conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a CNPC PERÚ S.A. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

- (i) *En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, deberá acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de productos químicos, ubicados en los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), conforme lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM..*

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, CNPC Perú S.A. deberá remitir, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

- (ii) *En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, deberá acreditar la disposición adecuada de los*





lodos de perforación en las pozas del Yacimiento Ballena, de acuerdo a lo previsto en el PMA para la Modificación de la Disposición de Detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, CNPC Perú S.A. deberá remitir, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

- (iii) **En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.**

En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.

- (iv) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, deberá acreditar la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo;**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, CNPC Perú S.A. deberá remitir, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 28 de agosto del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE del 18 de julio del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X" (en adelante, el EIA), presentado por la empresa Petrobras Energía Perú S.A. (Ahora CNPC Perú S.A., antes Petrobras).
2. Del 14 al 17 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote X, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el EIA y de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente. Producto de dicha supervisión se elaboró el Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS¹ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. El 19 de enero del 2012 mediante Memorando N° 112-2012/OEFA-DS, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI).
4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectorial N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 28 de noviembre de 2013² y notificada el 2 de diciembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CNPC Perú S.A., por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
01	En el Pozo 11208 – Taiman (en perforación), la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. ³ habría dispuesto productos químicos que carecen de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación y Escala de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
02	En el Pozo 11016 – Taiman (en perforación), la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. habría dispuesto productos químicos que carecen de hojas de seguridad MSDS (Material	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 400 UIT

¹ Folios del 01 al 237 del Expediente.

² Folios 240 al 251 del Expediente.

³ Toda referencia a Petrobras se entenderá como a la empresa CNPC Perú S.A.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	Safety Data Sheet).	EM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
03	En el Pozo 11208 – Taiman (en perforación), la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. habría dispuesto productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
04	En el Pozo 11016 – Taiman (en perforación), la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. habría dispuesto productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
05	En el Yacimiento Ballena, la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. habría estado operando pozos de lodos de perforación sin contar con estudio ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2000 UIT
06	En la Plataforma del Pozo 11208 – Taiman, la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. no habría dispuesto adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
07	En el punto de monitoreo S-P2448N, la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. habría superado el Límite Permissible en	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de	Hasta 10000 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1085-2013-OEFA-DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
	Calidad de Suelos respecto del parámetro Bario (BA).	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
08	La empresa Petrobras Energía del Perú S.A. no habría cumplido con la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones a fin de evitar el levantamiento de material particulado (polvo).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
09	En el Almacén Temporal Rezago Laguna, la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. no habría acondicionado los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
10	En el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna, la empresa Petrobras Energía del Perú S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reuniría con las condiciones previstas en el ordenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
11	La empresa Petrobras Energía del Perú S.A. habría dispuesto a granel residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua) en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
12	La empresa Petrobras Energía del Perú S.A. no habría presentado el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 dentro del plazo establecido para ello.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 20 de diciembre de 2013, CNPC Perú S.A. presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

Hechos Imputados N° 1 y 2: Disposición de productos químicos sin hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS) en los Pozos 11208 y 11016 - Taiman

- (i) La norma que tipifica la infracción no contempla la obligación de pegar las hojas de seguridad MSDS en los recipientes de los productos químicos. No obstante, estos cuentan con un rombo de seguridad de acuerdo a la norma técnica NFPA-704⁵, junto con la descripción básica de cada producto.
- (ii) En el *portacamp* del ingeniero de fluidos se encuentran todas las hojas de seguridad MSDS en idioma español, impresas y digitalizadas. Además, el único responsable de manipular y agregar los productos químicos durante el proceso de perforación es el asistente de perforador o engrapador, quien se encuentra debidamente capacitado en el uso de productos químicos, al igual que el resto de la cuadrilla del equipo de perforación.
- (iii) Sin perjuicio de ello, se colocó las MSDS en el soporte cerca del producto, tal como se observa en la fotografía 1 del anexo 2.

⁴ Folios 254 al 265 del Expediente.

⁵ Norma que proporciona un sistema fácilmente reconocible para identificar riesgos específicos y su gravedad de forma visual y con métodos numéricos para describir en términos simples, los riesgos relativos de un material. Incluye la salud, la inflamabilidad, la inestabilidad (química) y otros aspectos los riesgos especiales.





Hechos Imputados N° 3 y 4: Disposición de productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, en los Pozos 11208 y 11016 – Taiman

- (iv) Las locaciones que se utilizan para perforar los pozos en el Lote X son impermeabilizadas con una capa de arcilla y luego compactadas con rodillo vibratorio. Asimismo, se cuenta con una geomembrana para impermeabilizar el área, la cual muestra características particulares.

El constante uso y manipulación de los equipos que se mueven de una locación a otra, trae como consecuencia que los materiales se desgasten.

- (v) Sin perjuicio de ello, se reemplazó la geomembrana, tal como se observa en la fotografía 1 del anexo 2.

Hecho Imputado N° 5: Operación de pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena sin contar con un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente

- (vi) Se cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: (i) Modificación del EIA para la Perforación de 879 Pozos de Desarrollo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 034-2006-MEM/AAE del 17 de febrero de 2006; (ii) EIA para la Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo aprobado mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE del 18 de julio de 2008; y (iii) Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación aprobada mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE.

- (vii) La poza de detritos Ballena se asienta sobre arenas limosas de color blanquecino, debido al efecto de carbonatos que actúan como cementante y transforman las arenas en impermeables. Esta acción impide la percolación de los fluidos a las áreas colindantes. Lo indicado se muestra en los Estudios Geotécnicos y de Mecánica de Suelos de la Universidad de Piura, disponible en el anexo 3.

- (viii) Para mejorar la impermeabilización de las arenas limosas, se ha colocado una capa de arcilla de 0.15 metros de espesor, tanto en el fondo como en los taludes de las pozas de disposición de los detritos del Yacimiento Ballena.

Hecho Imputado N° 6: Disposición inadecuada de las canaletas de drenaje de lodos de perforación en la Plataforma del Pozo 11208 - Taiman

- (ix) Los equipos de perforación H107 y H109 de la Compañía Petreven están diseñados para controlar posibles derrames que impacten al ambiente. Las canaletas no son necesarias, pues las condiciones climatológicas del lugar donde se realizan las operaciones no son propensas a tener procesos pluviales continuos; además, las operaciones no se prolongan por más de seis (6) días.





- (x) A pesar de ello, se instaló canaletas alrededor del cellar (lugar de almacenamiento) para coleccionar los lodos y luego bombearlos al tanque principal. Para ello, se realizó las siguientes acciones correctivas:
- Ampliación de cobertura de la geomembrana hacia los laterales de las canaletas, de 30 a 60 cm. (Adjunta fotografías N° 3, 4 y 5 en el Anexo 2).
 - Instalación de bandejas colectoras de fluidos, debajo de la mesa de trabajo. (Adjunta fotografía N° 6 en el Anexo 2).

Hecho Imputado N° 7: Exceso del ECA suelo del parámetro Bario (Ba) en el punto de monitoreo S-P2448N

- (xi) El punto de monitoreo S-P2448N corresponde al realizado en las cercanías del pozo 2448 – Taiman, el cual se terminó de perforar el 16 de agosto de 1972 y fue abandonado de forma definitiva entre el 23 y 25 de setiembre de 2010 con el Plan de Abandono Total del Pozo EA2448, aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2010-MEM/AAE del 27 de julio de 2010 (adjunta en el Anexo 4). En tal sentido, CNPC Perú S.A. no sería responsable por el exceso de Bario en la calidad de suelos.

Hecho Imputado N° 8: Incumplimiento de la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones con la finalidad de evitar el levantamiento de material particulado (polvo)

- (xii) Según el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE, el humedecimiento de carreteras se debe realizar en aquellas zonas de mayor emisión de polvos y que se encuentran colindantes con zonas pobladas. En ese sentido, se mantiene un programa de regado con agua en carreteras que cumplan con dicha condición.



- (xiii) La extensión del Lote X es de 54,000 hectáreas y en el interior del mismo se cuenta con una red vial de 233 kilómetros aproximadamente, por lo que el regado de vías se realiza en base a una programación, a fin de cumplir con el humedecimiento de toda la extensión de los caminos. Las fotografías de las actividades de regado y de las rutas se encuentran disponibles en los Anexos 5 y 6 del escrito de descargos.

Hecho Imputado N° 9: Acondicionamiento de residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en el almacén temporal Rezagó Laguna



- (xiv) De acuerdo a lo indicado en la Carta N° PEP-GSMS-002-2011 remitida al OEFA el 3 de enero de 2012, los residuos sólidos del almacén temporal Rezagó Laguna han sido manejados a través de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) Befesa S.A. y Arpe E.I.R.L., ambas autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).
- (xv) Dichos residuos han sido dispuestos adecuadamente en rellenos de seguridad autorizados por la autoridad competente, tal como se informó al OEFA, según el siguiente detalle:



CARTA ENVIADA AL OEFA	FECHA INFORMADO
PEP - GSMS - 030 – 2013	27/03/2013
PEP - APLX - 169 – 2013	03/07/2013
PEP - APLX - 120 – 2013	19/06/2013
PEP - GSMS - 051 – 2013	18/04/2013
PEP - GSMS - 070 – 2013	14/05/2013
PEP - GSMS - 086 – 2013	30/05/2013
PEP - GSMS - 087 – 2013	03/06/2013

- (xvi) A la fecha, los residuos acumulados en el almacén temporal Rezago Laguna han sido debidamente segregados y acondicionados, tomando en cuenta sus características físicas, químicas y biológicas. Asimismo, han sido transportados y dispuestos, evitando sobrepasar el volumen máximo de almacenamiento, tal como se observa en las fotografías 6 y 7 adjuntas en el anexo 2.

Hecho Imputado N° 10: Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos a granel, sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas por el ordenamiento, en el almacén temporal Rezago Laguna

- (xvii) A la fecha de supervisión, el almacén contaba con una losa de concreto que impermeabilizaba los suelos, previniendo cualquier contingencia, tal como se observa en la fotografía 9 del anexo 2.
- (xviii) Los residuos sólidos acumulados en dicho almacén han sido debidamente segregados y acondicionados, tal como se observa de la fotografía 8 del anexo 2.

Hecho Imputado N° 11: Disposición a granel de los residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la pileta de contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo

- (xix) Según el estándar PE-51R-00060 "Operación de PTC Carrizo", la Poza de Contingencia es empleada para los siguientes casos de emergencia: (i) cuando se tiene un exceso de producción de agua de formación en Pias Carrizo, (ii) cuando se requiere derivar el ingreso de la producción del EB 951-TA-PN a los tratadores térmicos, (iii) cuando se requiere derivar el ingreso de la producción del área Carrizo al FWKO; y, (iv) cuando se requiere derivar la existencia de fluido de los tanques N° 2 y N° 3.

- (xx) En el año 2010, el cliente Petroperú S.A. realizó paradas de venta, ocasionando un exceso de fluido operativo en la planta, originando que dicho fluido sea llevado a la poza de contingencia para evitar derrames. Este fluido operativo no constituye un residuo sólido peligroso en la poza de contingencia porque forma parte del proceso de la planta.

- (xxi) Posteriormente se realizó la reparación del oleoducto principal de la Planta 951 a PTC, en la cual se dispuso de 7000 barriles (en adelante, bls) de agua para el desplazamiento de petróleo, generándose un exceso





de producción de agua y, por lo tanto, su derivación a la poza de contingencia.

- (xxii) Se ha concluido el proceso de contratación del servicio Tratamiento y Disposición de Efluentes Residuales, según el Contrato N° 12101-CTX-D, (Carta N° PEP-GSMS-002-2001, remitida al OEFA el 3 de enero de 2012), y en función a ello, se ha tratado 3243 bls de fluido operativo provenientes de la pileta de contingencia, recuperando 369 bls de petróleo, 2064 bls de agua para recuperación secundaria y 810 bls de sólido.

Hecho Imputado N° 12: La presentación del monitoreo ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 fuera del plazo establecido

- (xxiii) Los citados monitoreos fueron realizados del 27 al 31 de julio del 2011, y se acepta la presentación extemporánea del Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 (mayo del 2012).

Aplicación de sanciones

- (xxiv) La imposición de sanciones debe ser acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

6. Por último, el 28 de mayo del 2014, CNPC Perú S.A. presentó información complementaria con el contenido de los anexos sobre los que se hizo alusión en los descargos ya desarrollados⁶.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen como finalidad determinar lo siguiente:

- (i) Si CNPC Perú S.A. dispuso productos químicos sin cumplir con las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en los siguientes casos:

- En los Pozos 11208 y 11016 del Yacimiento Taiman, CNPC Perú S.A. habría dispuestos productos químicos que carecen de hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS)
- En los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), CNPC Perú S.A. habría dispuesto productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

- (ii) Si CNPC Perú S.A. incumplió con los compromisos ambientales asumidos en su EIA referidos a:

- Operar las pozas de lodos de perforación contando con un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente, en el Yacimiento Ballena.



⁶

Folios 268 al 269 del Expediente.



- Haber dispuesto las canaletas de drenaje de lodos de perforación en la Plataforma del Pozo 11208 - Taiman.
 - Límites Máximos Permisibles en Calidad de Suelos para el parámetro Bario (BA), en el punto de monitoreo S – P2448N.
 - Cumplir con la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones a fin de evitar el levantamiento de material particulado (polvo).
- (iii) Si CNPC Perú S.A. no dispuso adecuadamente de los residuos sólidos generados por su actividad en los siguientes casos:
- No acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en el almacén temporal Rezago Laguna.
 - No acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en el exterior del almacén temporal Rezago Laguna.
 - No almacenar residuos sólidos peligrosos en sus respectivos contenedores y en un área que reúna las condiciones previstas en el ordenamiento.
 - Disponer residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua) en la pileta de contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.
- (iv) Si CNPC Perú S.A. no cumplió con presentar el Monitoreo Ambiental contemplado en su EIA dentro del plazo establecido.
- (v) De ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CNPC Perú S.A.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



IV.1 Primera cuestión en discusión: Si CNPC Perú S.A. dispuso productos químicos sin cumplir con las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

IV.1.1 Marco Normativo

15. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece lo siguiente:

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”

16. En virtud de la citada norma, los titulares de las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en las actividades de hidrocarburos, tienen la obligación de cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin que el almacenamiento de sustancias químicas (incluye lubricantes y/o combustibles) no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente:
- (i) Contar con las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
 - (ii) Proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - (iii) Contar con áreas debidamente impermeabilizadas.
 - (iv) Contar con sistemas de doble contención.
17. En consideración a lo señalado, en el análisis de las siguientes imputaciones se determinará si CNPC Perú S.A. cumplió con las condiciones mínimas para el adecuado manejo de sustancias químicas.

IV.1.2 Análisis de las imputaciones

IV.1.2.1 Análisis de las imputaciones N° 1 y 2: En los Pozos 11208 y 11016 del Yacimiento Taiman, Petrobras (ahora CPNC Perú S.A.) dispuso productos químicos que carecen de hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (MSDS)

a) Medios probatorios actuados

18. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Fotografías N° 12 y 15 del Informe de Supervisión.	Se observa en ambas fotos que los recipientes de productos químicos no tienen pegadas las hojas de seguridad MSDS.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión





19. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que los recipientes de cada producto carecían de hojas de seguridad MSDS⁸:

"Los productos químicos para el pozo (en perforación) 11208 – Taiman y pozo (en perforación) 11016 – Taiman, carecen de:

- *Hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) pegadas en los recipientes de cada producto".*

20. En ese sentido, se verificó que los productos químicos, ubicados en los Pozos 11208 y 11016 del Yacimiento Taiman, no contaban con las hojas de seguridad Material Safety Data Sheet (Hoja Informativa sobre Sustancias Peligrosas - MSDS).
21. Dichas conductas se sustentaron en las fotografías N° 12 y 15 del Informe de Supervisión⁹, conforme se aprecia a continuación:



Foto N° 12. Lote X.- Los productos químicos para el Pozo (en perforación) 11208 – Taiman, no tienen las hojas de seguridad (MSDS) pegadas en los recipientes de cada producto.



Foto N° 15. Lote X.- Los productos químicos para el y Pozo 11016 (en perforación) – Taiman, no tienen las hojas de seguridad (MSDS) pegadas en los recipientes de cada producto y están almacenados en áreas sin impermeabilizar, dado que no tienen la geomembrana que proteja al suelo.



⁸ Folio 234 del Expediente.

⁹ Folios 35, 36 y 37 del Expediente.



22. En sus descargos, la empresa señala que la norma que tipifica la infracción no contempla la obligación de pegar la Hoja Informativa sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) en los recipientes de los productos químicos. No obstante, estos cuentan con un rombo de seguridad de acuerdo a la norma técnica NFPA-704¹⁰, junto con la descripción básica de cada producto.
23. Además, alega que, en el *portacamp* del ingeniero de fluidos se encuentran todas las Hojas Informativas sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) en idioma español, impresas y digitalizadas. Además, el único responsable de manipular y agregar los productos químicos durante el proceso de perforación es el asistente de perforador o engrapador, quien se encuentra debidamente capacitado en el uso de productos químicos, al igual que el resto de la cuadrilla del equipo de perforación.
24. Sobre el particular, el rombo de seguridad es un sistema estandarizado para la identificación de riesgo de incendio de materiales peligrosos, establecida de acuerdo a la la norma técnica NFPA-704¹¹. En tal sentido, este permite identificar riesgos específicos y su gravedad de forma visual y con métodos numéricos para describir en términos simples, los riesgos relativos de un material, las que sólo incluye información de salud, inflamabilidad, inestabilidad (química) y otros riesgos especiales.
25. Por su parte, la Hoja Informativa sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) es un documento que da información detallada sobre la naturaleza de una sustancia química, sus propiedades físicas y químicas, salud, seguridad, fuego y riesgos que la sustancia química pueda causar al ambiente¹². Asimismo, en el Artículo 44° del RPAAH se indica que se seguirán las indicaciones contenidas en las Hojas Informativas sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) de los fabricantes, durante en la manipulación de los productos químicos.
26. De lo expuesto, se concluye que, en la zona de almacenamiento de productos químicos, las Hojas Informativas sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) deben encontrarse visibles, cercanas a recipientes y accesibles a todos los trabajadores, con la finalidad que los agentes manipuladores puedan conocer y seguir indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS. En función a ello, no basta con contar con el rombo de seguridad, sino que deben estar a la vista las hojas informativas MSDS.

En el presente caso, la observación del supervisor fue porque las Hojas Informativas sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) no se encontraban pegadas en cada recipiente. De igual manera, en la resolución de imputación de cargos



¹⁰

Norma que proporciona un sistema fácilmente reconocible para identificar riesgos específicos y su gravedad de forma visual y con métodos numéricos para describir en términos simples, los riesgos relativos de un material. Incluye la salud, la inflamabilidad, la inestabilidad (química) y otros aspectos los riesgos especiales.

NFPA por sus siglas en inglés: *National Fire Protection Association*, que significa "Asociación Nacional de Protección contra Fuego".

Es un sistema estandarizado para la identificación de riesgo de incendio de materiales peligrosos. Dicha norma proporciona un sistema fácilmente reconocible para identificar riesgos específicos y su gravedad de forma visual y con métodos numéricos para describir en términos simples, los riesgos relativos de un material. Incluye la salud, la inflamabilidad, la inestabilidad (química) y otros aspectos los riesgos especiales.



¹²

UCLA LABOR OCCUPATIONAL SAFETY & HEALTH PROGRAM (LOSH). *¿Cómo leer una hoja informativa sobre sustancias peligrosas (MSDS)?*. Los Ángeles: University of California, 2003, p. 1.



se indicó que en los Pozos 11208 y 11016 del Yacimiento Taiman, la empresa dispuso productos químicos que carecen de Hojas Informativas sobre Sustancias Peligrosas (MSDS).

28. Tal como se aprecia, tanto en la observación del supervisor como en la resolución de imputación de cargos, se consignó un presunto incumplimiento por no colocar todas las Hojas Informativas sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) en los productos químicos de la zona. No obstante, la obligación del Artículo 44° está referida a colocar la Hoja Informativa sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) en un lugar donde se almacenan los recipientes, y no estrictamente a que estas se encuentren pegadas en cada uno de ellos (conforme se ha imputado).
29. Conforme a lo expuesto, corresponde archivar la imputación N° 1 y N° 2, al haberse evidenciado que la obligación del Artículo 44° del RPAAH no se refiere a pegar las hojas de seguridad en cada recipiente de productos químicos.
30. Sin perjuicio de lo señalado, la empresa indicó que por motivo de la visita de supervisión y como parte de sus buenas prácticas, se han colocado las Hojas Informativas sobre Sustancias Peligrosas (MSDS) en el soporte cerca de los productos químicos de los Pozos 11208 y 11016, tal como se muestra a continuación¹³:

Fotografía N° 1 presentada por el administrado



31. De la revisión de la vista fotográfica N° 1 que obra en el anexo 2, se evidencia que la empresa ha colocado las hojas MSDS en el área de almacenamiento de productos químicos en los Pozos 11208 y 11016 del Yacimiento Taiman. En tal sentido, se aprecia que la empresa cumple con la obligación del Artículo 44 del RPAAH.

IV.1.2.2 Análisis de las imputaciones N° 3 y 4: En los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), la empresa Petrobras dispuso productos

¹³ Fotografía N° 1 del Anexo 2 presentado por CNPC Perú S.A.



químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

a) Medios probatorios actuados

32. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS.	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Fotografía N° 13 y 15 del Informe de Supervisión.	Se observa que la geomembrana de los recipientes de productos químicos de los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación) no cubre toda el área requerida, está incompleta o deteriorada.

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

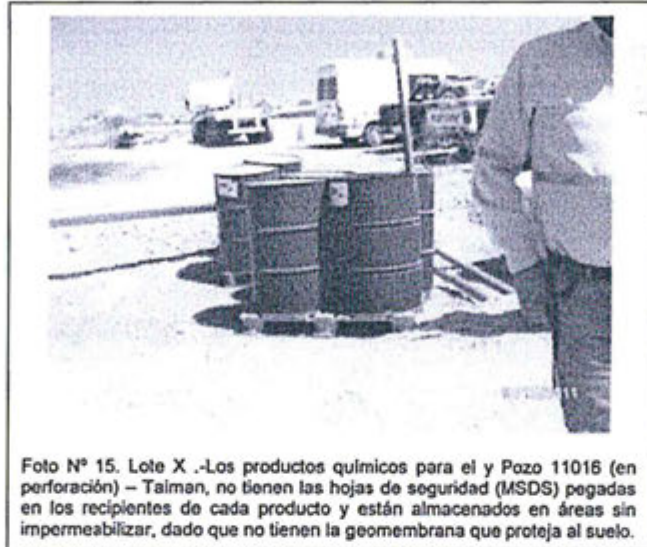
33. Durante la visita de supervisión, realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA observó que los productos químicos de los pozos 11208 y 11016 del Yacimiento Taiman estaban dispuestos sobre una geomembrana deteriorada, conforme se detalló:

*"Los productos químicos para el pozo (en perforación) 11208 – Taiman y pozo (en perforación) 11016 – Taiman, carecen de:
(...) Geomembrana que proteja el suelo, o ésta es incompleta o está deteriorada."*

34. Dichas conductas fueron verificadas en las vistas fotográficas N° 13 y 15 del Informe de Supervisión, donde además se constató que el suelo presentaba vegetación natural¹⁴:



¹⁴ Folios 36 y 37 del Expediente.

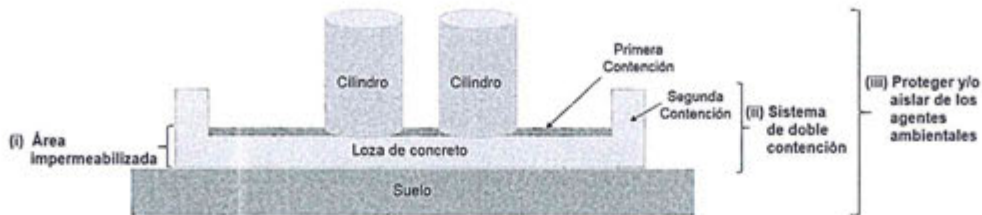


35. En sus descargos, la empresa alega que las locaciones que se utilizan para perforar los pozos en el Lote X son impermeabilizadas con una capa de arcilla y luego compactadas con un rodillo vibratorio. Asimismo, se cuenta con una geomembrana para impermeabilizar el área, que cumple con el objetivo de aislar las sustancias químicas. Esta geomembrana se caracteriza por ser resistente a la mayoría de líquidos peligrosos y gran variedad de productos químicos, permite encausar los fluidos, posee alta durabilidad y resistencia química y evita impactos negativos al ambiente.
36. Al respecto, el Artículo 44° del RPAAH¹⁵ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
37. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área con un sistema de doble contención, compuesta por una zona impermeabilizada (primera contención) y un muro impermeable para la contención de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo con los componentes del ambiente (ejemplo: suelo y cobertura vegetal).
38. Como se aprecia, el artículo contiene una obligación general: (i) proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y dos obligaciones específicas: (i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención. Estas tres obligaciones se exponen en el siguiente gráfico:



¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
 "Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

Gráfico N° 1



Elaboración: DFSAI

39. En el presente caso, las imputaciones se refieren a que CNPC Perú S.A. no contaría con áreas debidamente impermeabilizadas y no tendría un sistema de doble contención.
40. Lo mencionado se acredita al apreciarse que la capa de arcilla (compactada con rodillo vibratorio) no cumplía con la finalidad de aislar los productos químicos de los agentes ambientales, toda vez que esta se encontraba deteriorada o incompleta. Asimismo, la empresa no contaba con un sistema de doble contención ni con un pared impermeabilizada, por lo que estaba incumpliendo las tres (03) obligaciones exigidas en el artículo mencionado.
41. La empresa agrega que el constante uso y manipulación de los equipos, que se mueven de una locación a otra, trae como consecuencia que los materiales se desgasten.
42. Sobre el particular, si bien el constante uso y manipulación de los equipos, así como el traslado de una locación a otra (que sucede aproximadamente cada 6 días) generan el desgaste de los materiales, la empresa debe realizar monitoreos del área impermeabilizada, y cerciorarse de que se encuentre en buen estado y completos. En tal sentido, el desgaste de los materiales de impermeabilización no es excusa para omitir el cumplimiento del Artículo 44° del RPAAH.
43. Por tanto, queda acreditado que la empresa no cumplió con almacenar de manera adecuada sus productos químicos, en tanto que estos estaban sobre una geomembrana deteriorada o incompleta, y no contaba con sistema de doble contención, de tal manera que evite su contacto directo con el ambiente (suelo y cobertura vegetal).
44. Por lo tanto, Petrobras incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2 Incumplimiento a los compromisos asumidos en su EIA.

IV.2.1 Marco normativo



45. El Artículo 9° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

(Subrayado agregado)

46. Los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señalan que las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar¹⁶.
47. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH¹⁷, indica que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁸.

¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.





48. En base a lo descrito, siendo el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental un documento integral, tanto los impactos ambientales como las medidas ambientales resultarán eficaces en cuanto se cumpla con las acciones comprometidas para implementar el proyecto.
49. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con lo siguiente:
- i) Presentar ante la autoridad competente el estudio ambiental¹⁹ que corresponda, antes del inicio, modificación y/o aplicación de las actividades de hidrocarburos, a fines de ser aprobado por dicha autoridad.
 - ii) Una vez aprobado dicho estudio, los compromisos asumidos en dicho instrumento son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, y por tanto, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
50. En ese sentido, en el análisis de las siguientes imputaciones se determinará si Petrobras realizó sus actividades contando con su respectivo instrumento ambiental o, en caso de contar con este, si cumplió con todas las obligaciones establecidas en el referido instrumento.

IV.2.2. Análisis de la imputación N° 5: Petrobras operó pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente

a) Medios probatorios actuados

51. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE (Anexo 10 del escrito de descargos)	Resolución que aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la modificación de la Disposición de detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura, el cual contempla la operación de pozas de tierra en el Yacimiento Ballena, y la disposición sobre ellas de desechos de lodos de perforación.
3	Estudio de mecánica de suelos con fines de disposición de detritos de actividades de perforación – sector Ballena (Anexo 3 del escrito de	Informe elaborado por el Centro de Estudios Geológicos, Geotécnicos y de Mecánica de Suelos de la Universidad de Piura, en cuyas Conclusiones y Recomendaciones se señala, en

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.
(Subrayado agregado)

¹⁹ Cabe señalar que, de acuerdo a las definiciones del artículo 4° del RPAAH, el estudio ambiental es un documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión y las actividades de hidrocarburos, que comprende a los Estudios de Impacto Ambiental.



	descargos)	el Punto 1, lo siguiente: "La poza de detritos Ballena se asienta sobre arenas limosas de color blanquecino, debido a carbonatos que actúan como cementante, transformando las arenas en impermeables e impidiendo la percolación de los fluidos a las áreas colindantes; (...)"
4	Fotografía N° 20, 23 y 24 del Informe de Supervisión.	Se observa la presencia de lodos de perforación almacenadas en tres (3) pozas en la zona de Ballena, ubicadas en las coordenadas 478900E y 9529878N.

b) Obligación del instrumento de gestión ambiental

52. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de Perforación de Pozos en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 034-2006-MEM/AE del 17 de febrero de 2006, se evidencia que el proyecto consiste en la implementación de 5 pozas (centros de acopio): 2 pozas de disposición de detritos de perforación en las zonas de Ballena, 1 poza verde (1 poza) y una poza Taiman²⁰, las cuales debían estar impermeabilizadas y se encuentran en las siguientes ubicaciones²¹:

Coordenadas de Ubicación de Pozas de Detritos

Yacimiento/Poza	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
	E	N
Taiman Poza 1	475 994	9 526 497
Taiman Poza 2	476 014	9 526 445
Área Poza 1	1 629,30 m ²	
Área Poza 2	962,11 m ²	
Ballena Poza 1	479 104	9 530 249
Ballena Poza 2	479 089	9 530 179
Área Poza 1	1 599,25 m ²	
Área Poza 2	6 080,33 m ²	
Verde Poza 1	477 456	9 529 749
Área Poza	21 541,76 m ²	



53. De lo citado anteriormente, se verifica que Petrobras cuenta con el instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente, para disponer de sus lodos de perforación en dos (2) pozas en la zona de Ballena. Cabe indicar que, las coordenadas de los puntos de ubicación de las pozas se encuentran en el Datum PSAD56 – 17S, que han sido proyectadas al Datum WGS84, de acuerdo con lo siguiente:



Pozas en Ballena	Sistema de coordenadas UTM - 17S			
	PSAD56		WGS84 (proyectada)	
	Este	Norte	Este	Norte
Poza 1	479104	9530249	478847.2	9529876.6
Poza 2	479089	9530179	478832.2	9529806.6

²⁰ Página 4 del Proyecto Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X.

²¹ Página 8 del Proyecto Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X.

c) Análisis del hecho imputado

54. Durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión, se advirtió que la empresa estaba utilizando una poza de lodos en la zona Ballena no contemplada en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se observó dos pozas adicionales que tampoco se encontrarían contempladas en algún instrumento de gestión²²:

"Los desechos del lodo de perforación se están disponiendo en una poza en Ballena. Se ha observado lodo en contacto directo con el suelo.

La empresa deberá presentar el estudio ambiental y su Resolución de Aprobación correspondiente para el funcionamiento de esta poza, también deberá presentar el análisis de impermeabilidad requerido, correspondiente a éste lugar en Ballena.

En adición, se observan dos pozas contiguas, llenas con desechos de lodo. En el borde de las pozas se ha observado el lodo en contacto directo con el suelo. Igualmente, la empresa deberá presentar la autorización para el funcionamiento de estas dos pozas.

Los desechos de lodo deberán ser dispuestos de acuerdo a lo indicado en el EIA correspondiente."

(Subrayado agregado)

55. La conducta fue verificada en las vistas fotográficas N° 20, 23 y 24 del Informe de Supervisión²³, en donde se advierte la presencia de lodos de perforación almacenadas en tres (03) pozas en la zona de Ballena, ubicadas en las coordenadas 478900E y 9529878N²⁴, de acuerdo con lo siguiente:



Foto N° 20. Lote X .-Los desechos del lodo de perforación se están disponiendo en una poza de tierra en Ballena. Vista tomada con mayor detalle en la zona de descarga del lodo, se observa el lodo en contacto directo con el suelo.



²² Folio 212 del Expediente.

²³ Folios 31 al 34 del Expediente.

²⁴ Folio 222 del Expediente.



Foto N° 23. Lote X.- En adición, se observan dos pozas de tierra contiguas, llenas con desechos de lodos. Poza (a). En el borde de la poza, se observa lodo en contacto directo con el suelo.



Foto N° 24. Lote X.- En adición, se observan dos pozas de tierra contigua, llena con desechos de lodo. Poza (b). En el borde de la poza, se observa lodo en contacto directo con el suelo.



56. De las vistas fotográficas se evidencia que la referida empresa estaba operando en tres (03) pozas de tierra en el Yacimiento Ballena y disponiendo sobre ellas desechos de lodos de perforación, los cuales estaban en contacto directo con el suelo, sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
57. En sus descargos, la empresa alegó que cuenta con el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE, para la disposición de detritos de perforación de pozas, desde febrero de 2010. De acuerdo a la empresa, en dicho estudio se autorizó la construcción de dos pozas en Ballena; y para optimizar su uso, la poza de mayor capacidad se subdividió en dos a su vez, resultando tres pozas en total.



58. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AAE del 10 de febrero de 2010, se evidencia que el proyecto consiste en la implementación de 5 pozas (centros de acopio) de disposición de detritos de perforación. De las 5 pozas, dos se ubicarían en las zona de Ballena, 1 en la zona Verde, y dos en la zona Taiman (2 pozas)²⁵, conforme a las siguientes ubicaciones²⁶:

Coordenadas de Ubicación de Pozas de Detritos

Yacimiento/Poza		Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		E	N
Taiman	Poza 1	475 994	9 526 497
	Poza 2	476 014	9 526 445
Área Poza 1		1 629,30 m ²	
Área Poza 2		962,11 m ²	
Ballena	Poza 1	479 104	9 530 249
	Poza 2	479 089	9 530 179
Área Poza 1		1 599,25 m ²	
Área Poza 2		6 080,33 m ²	
Verde	Poza 1	477 456	9 529 749
Área Poza		21 541,76 m ²	

59. En virtud a lo citado, se aprecia que las coordenadas de las pozas se encuentra proyectadas en el sistema Datum PSAD56 – 17S; sin embargo, a efectos del presente análisis, se procede a proyectarlas al sistema Datum WGS84 para luego poder compararlas con las coordenadas ubicadas en la visita de supervisión:

Pozas en Ballena	Sistema de coordenadas UTM - 17S			
	PSAD56		WGS84 (proyectada)	
	Este	Norte	Este	Norte
Poza 1	479104	9530249	478847.2	9529876.6
Poza 2	479089	9530179	478832.2	9529806.6

60. Ahora bien, en la visita de supervisión se verificó que las 3 pozas se encontraban en las coordenadas UTM 478900E y 9529878N (WGS84 – 17S), existiendo así una diferencia de 86.0 metros con la ubicación de la Poza 1 del estudio ambiental, y una diferencia de 98.5 metros aproximadamente con la Poza 2 del mencionado estudio. En tal sentido, se aprecia claramente que la perforación y las coordenadas de las pozas materia de imputación no se encontraban contempladas en el estudio ambiental.

61. La empresa menciona que la poza de detritos Ballena se asienta sobre arenas limosas de color blanquecino, afectada por carbonatos que transforman las arenas en impermeables e impiden la percolación de los fluidos a las áreas colindantes. Lo indicado se muestra en los Estudios Geotécnicos y de

²⁵ Página 4 del Proyecto Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X.

²⁶ Página 8 del Proyecto Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X.





Mecánica de Suelos de la Universidad de Piura, disponible en el anexo 3 (Capítulo de conclusiones y recomendaciones, Punto 1).

62. Asimismo, agrega que para mejorar la impermeabilización de las arenas limosas, se ha colocado una capa de arcilla de 0.15 metros de espesor, tanto en el fondo como en los taludes de las pozas de disposición de los detritos Ballena, no permitiendo la percolación de los lodos de perforación.
63. Sobre el particular, de la revisión del Capítulo III - Características del Área de Proyecto, se evidencia que los suelos de la zona de Ballenas está compuesto por una textura homogénea arcillo limoso, como se aprecia en el siguiente fragmento²⁷:

"III.B. Descripción de Zonas Propuestas

III.B.3. Zona Ballena

Localmente el área que ocuparán las pozas, se ubica en una zona plana en un ambiente sedimentario marino, el suelo presenta en sus primeros centímetros una textura homogénea, es arcillo limoso, de color beige y presenta una compactación media. El suelo puede clasificarse como un yermosol".



Fotografía en la que se puede observar la zona de Ballena



64. En tal sentido, la zona donde se encuentran las dos pozas de Ballena posee una textura homogénea de suelo arcillo limoso, lo cual indica que es material impermeable.

65. Asimismo, de la revisión de los estudios técnicos elaborados por el Centro de Estudios Geológicos Geotécnicos y de Mecánica de Suelos de la Escuela Profesional de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Piura²⁸, se aprecia que las pozas fueron impermeabilizadas con arcillas inorgánicas debidamente compactadas en la construcción de las pozas, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental "Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X, lo

²⁷ Página 14 del Proyecto Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X.

²⁸ Tales como: a) Hinchamiento Libre de Suelos, b) Humedad Natural, c) Límites de Atterberg, d) Coeficiente de Permeabilidad y e) las Pruebas de Compactación de Lodos de Perforación de la Ballena de las Pozas de Lodos N° 1 y 2 de Ballenas, que tienen la finalidad de evaluar las dos (02) pozas de disposición de detritos que ocupan áreas de 1,599.25 y 6,080.33 m², así como determinar los tipos de suelos, la vulnerabilidad y riesgos a las que se encuentran sometidas y evitar posibles daños de contaminación.





cual evita la afectación de los suelos colindantes a estas pozas e impide la percolación de los lodos de perforación.

66. En virtud a este último argumento, se puede determinar que no ha existido una afectación a los suelos; no obstante, las ubicaciones donde se perforó la poza no eran las autorizadas.
67. De lo expuesto, queda acreditado que la empresa operó tres pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena en coordenadas no aprobadas en un instrumento de gestión ambiental, por lo que incumplió el Artículo 9° del RPAAH.
68. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2.3 Análisis de la imputación N° 6: Petrobras no dispuso adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación en la Plataforma del Pozo 11208 – Taiman

a) Medios probatorios actuados

69. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión	Se observa que las canaletas de drenaje en la plataforma del pozo 11208-Taiman no se encuentran adecuadamente protegidas por la geomembrana.

b) Obligaciones del instrumento de gestión ambiental

70. Según el EIA, para la actividad de perforación, Petrobras se comprometió construir canaletas, bermas y diques en las plataformas de perforación como una medida de mitigación, con la finalidad de evitar la contaminación del suelo, conforme a lo siguiente²⁹:

(...)

5. *Medidas de Prevención/Mitigación de Potenciales Impactos Identificados*

(...)

Aspectos	Potenciales Impactos Ambientales	Propuestas de Mitigación o Prevención
6. Actividad: Operaciones de Perforación		
<ul style="list-style-type: none"> • Infiltración y derrames de fluidos (Lodos) de Perforación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Contaminación de Suelo 	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de pozas impermeabilizadas. • Construcción de canaletas, bermas y diques

²⁹

De acuerdo a lo indicado en la página 129 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE.





		<u>adecuadamente dispuestos en la plataforma de perforación.</u>
--	--	--

(Subrayado agregado)

c) Análisis del hecho imputado

71. Durante la visita de supervisión se evidenció que las canaletas del drenaje en las plataformas de los pozos no contaban con geomembrana³⁰:

"Las canaletas de drenaje en las plataformas de los pozos 11208 – Taiman y 11016 – Taiman, no están protegidas adecuadamente con la geomembrana, que evite el desborde del lodo e impacte el suelo aledaño."

(Subrayado agregado)

72. Para demostrar ello, se adjunta la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, donde se aprecia que la empresa dispuso de manera inadecuada las canaletas de drenaje de lodos de perforación, dado que éstas no reúnen las condiciones para evitar que los fluidos de perforación puedan entrar en contacto con el suelo³¹:



73. En sus descargos, la empresa alega que los equipos de perforación H107 y H109 de la Compañía Petreven estaban diseñados para controlar posibles derrames que impacten al ambiente.
74. Sobre el particular, las canaletas de drenaje de lodos de perforación tienen la finalidad de contener los fluidos de perforación y evitar que los estos fluidos entren en contacto con el ambiente, ante la ocurrencia de algún derrame. Asimismo, es necesario que estas estén debidamente impermeabilizadas con una geomembrana, conforme la misma empresa lo estableció en su instrumento de gestión ambiental.

³⁰ Folio 213 del Expediente.

³¹ Folios 34 y 35 del Expediente.



75. Sin perjuicio de ello, los equipos de perforación y las canaletas de drenaje son sistemas diferentes, e independientes; pues los equipos de perforación tienen la finalidad de perforar pozos, en cambio, las canaletas son utilizadas para contener los fluidos de perforación. En otras palabras, los equipos de perforación H107 y H109 de la Compañía Petreven no cumplen con la finalidad de impermeabilizar las canaletas.
76. Lo mencionado se evidenció en la visita de supervisión, al haberse detectado fluidos de perforación en contacto directo con el suelo, a pesar que la empresa contaba con el sistema de perforación para controlar derrames. En tal sentido, se apreció que el diseño de sus equipos no cumplió con la finalidad de impedir el contacto directo de estos fluidos con el suelo.
77. En conclusión, las plataformas de los pozos 11208 y 11016 – Taiman, debieron contar con sus respectivas canaletas de drenaje debidamente impermeabilizadas, a fin de impedir el contacto directo de los fluidos de perforación con el suelo.
78. La empresa alega que las canaletas no eran necesarias, pues las condiciones climatológicas del lugar no eran propensas a tener procesos pluviales continuos; además, las operaciones no se prolongan por más de seis (6) días.
79. Al respecto, de la revisión del EIA se verifica que el cumplimiento del referido compromiso no se encuentra supeditado a la existencia de contingencias pluviales, por lo que se entiende que el compromiso en cuestión es una obligación permanente que debe cumplirse durante la etapa de perforación, con la finalidad evitar la filtración de fluidos y posibles impactos negativos sobre el suelo.
80. Sin perjuicio de ello, las variaciones climatológicas de las zonas no son impedimento ni excusa para omitir la impermeabilización de las canaletas, pues; en aplicación del principio de prevención, la empresa debe adoptar medidas de gestión ambiental para prevenir impactos sobre el ambiente (en este caso, el suelo), más aun si existen probabilidades de la presencia de procesos pluviales en la mencionada zona.
81. En ese sentido, ha quedado acreditado que Petrobras no cumplió con el compromiso establecido en su EIA al no disponer adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación en la Plataforma del Pozo 11208 – Taiman.
82. Por lo tanto, Petrobras incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2.4 Análisis de la imputación N° 7: Petrobras superó el Límite Máximo Permissible (LMP) en Calidad de Suelos respecto del parámetro Bario (BA) en el punto de monitoreo S- P2448N, correspondiente al primer semestre del 2011

a) Medios probatorios actuados

83. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Programa de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre 2011 (Anexo 3 del Informe de Supervisión)	Se observa que concentración de parámetro Bario (Ba) durante el primer semestre del 2011, obtenido en la muestra S-P2558N, superó el LMP para Calidad de Suelos.
3	Programa de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2011	Se observa que durante el 2011, Petrobras continuó monitoreando la calidad de suelo para el parámetro Bario de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.

b) Obligaciones del instrumento de gestión ambiental

84. De acuerdo a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X³², la empresa Petrobras se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo ambiental del parámetro Bario (Ba), bajo las siguientes condiciones:

(...)

6. Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1 Programa de Monitoreo

El programa incluye lo siguiente:

Puntos de medición	Parámetros	Descripción / Ubicación
Calidad de Aire		
Sotavento	PM ₁₀ , NO _x , SO ₂ , H ₂ S, Hidrocarburos	En los puntos donde se hayan realizado actividades durante el semestre.
Suelos		
<u>Aguas Abajo y en la plataforma</u>	TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba.	Por cada plataforma se considera 2 puntos de muestreo: (1) En la plataforma y (2) a 100 m de la misma en sentido de la dirección de la escorrentía. La muestra se tomará una sola vez en los puntos indicados. Las muestras se tomarán en enero y julio, sobre aquellas plataformas donde la actividad de perforación haya concluido en el semestre anterior.
Intensidad de Ruidos		
En toda la plataforma y alrededores	Intensidad de ruidos	En puntos relevantes de la plataforma y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de la plataforma perpendicular al punto medio de cada lado de la plataforma. Cada 2 días hasta abandonar la actividad.

(Subrayado agregado)





85. En ese sentido, Petrobras debía realizar el monitoreo del parámetro Bario (Ba), entre otros, tomando una sola muestra en cada punto, esto es, en la plataforma y a 100 metros de ella (en sentido de la dirección de la escorrentía). Dichas muestras se tomarían en enero y julio en las plataformas, donde las actividades de perforación hayan concluido en el semestre anterior, con la finalidad de controlar el exceso de dicho parámetros y evitar un impacto ambiental negativo en el suelo.

c) Análisis del hecho imputado

86. Durante la visita de supervisión se advirtió que las concentraciones de bario superaron el valor establecido en el estudio ambiental³³:

"La concentración de Bario de 1707 mg/Kg en la muestra S-P-2448N, superó el valor de 625 mg/kg de la norma de referencia considerada (lista de Holanda. The Ministry of Housing, Spatial Plannig and Environment Directorate – General for Environmental Protection Department of Soil Protection), de acuerdo al Informe de Monitoreo del Lote X del Semestre de 2011."

(Subrayado agregado)

87. En sus descargos, la empresa indica que el punto de monitoreo S-P2448N corresponde al realizado en las cercanías del pozo 2448 – Taiman, el cual se terminó de perforar el 16 de agosto de 1972 y fue abandonado de forma definitiva entre el 23 y 25 de setiembre de 2010 con el Plan de Abandono Total del Pozo EA2448, aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2010-MEM/AAE del 27 de julio de 2010, adjunta en el Anexo 4. En consecuencia, no sería responsable por el exceso de Bario en la calidad de suelos.
88. Sobre el particular, la obligación del estudio ambiental se refiere a realizar los monitoreos del parámetro Bario en el suelo, y no de evitar exceder los límites del mencionado parámetro. En consecuencia, el instrumento de gestión ambiental no señalaba la obligación de cumplir con el determinado límite, sino más bien era realizar monitoreos que reflejen las condiciones del suelo.

89. Sin perjuicio de lo señalado, el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, describe las acciones de continuar con el monitoreo del parámetro Bario (Ba) en los meses de enero y julio, para las actividades de perforación que hayan concluido en el semestre anterior. El detalle se muestra a continuación:

- **PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – PRIMER SEMESTRE DEL 2011**
CAPITULO II - Puntos de Monitoreo

I.A Coordenadas de Ubicación de Puntos de Monitoreo

Suelos

17 476 300E	Lado Norte ex pozo 2448 (zona poblada)
9 528 401N	

- **PLAN DE ABANDONO**
CAPITULO II – Descripción del Proyecto
II.B Localización del Proyecto

³³

Folio 231 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1085-2013-OEFA-DFSAI/PAS

El Pozo 2448TA, se encuentra ubicado dentro de los límites del yacimiento Taiman, en el Lote X, distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura. En el cuadro que se expone a continuación, se presentan las coordenadas de ubicación.

POZO	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
	ESTE	NORTE
2448TA	476 286	9 528 463

90. En otras palabras, la empresa debió continuar con el monitoreo del parámetro bario (Ba), uno en el mes de enero de 2011, y otro en el mes de julio del mismo año, en tanto que este fue abandonado en el semestre anterior.
91. Ahora bien, de la revisión del Programa de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre 2011 presentado por la empresa, se aprecia que se realizaron los monitoreos de calidad de suelo, aire, intensidad de ruidos, agua superficial y residual, emisiones gaseosas y parámetros meteorológicos. Dichos monitoreos fueron realizados en siete (07) puntos: i) Lado Este ex pozo 2448 (zona poblada), ii) Lado Norte ex pozo 2448 (zona poblada), iii) Cabo Blanco (zona poblada), iv) Tunal (zona de pastoreo), v) Laguna (zona de pastoreo), vi) AX11 (zona de pastoreo), y vii) TA28 (zona de pastoreo) en los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleos (TPH), Mercurio, Plomo, Cadmio, Cromo, Bario, Arsénico y Cobre.
92. En tal sentido, se evidencia que el Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre de 2011 acredita el cumplimiento de las obligaciones ambientales, según lo establecido en su EIA; en tanto continuó efectuando los monitoreos de calidad de suelos, calidad de aire, intensidad de ruidos, agua superficial y residual, emisiones gaseosas y parámetros meteorológicos, tal como se verifica a continuación:

Monitoreos Ambientales del año 2011

MONITOREO SUELOS

PUNTO DE MONITOREO	PERÍODOS											
	1ER SEM						2ER SEM					
	1ER SEM	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	4TO TRI
S-P2448E Lado Este ex pozo 2448 (zona poblada)	17 478 329E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 329E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 329E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 329E	No Monitoreo	No Monitoreo
S-P2448N Lado Norte ex pozo 2448 (zona poblada)	17 478 300E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 300E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 300E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 300E	No Monitoreo	No Monitoreo
S-P2448 Zona Poblada Pozo 2448	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo
S-Cabo Blanco Cabo Blanco (zona poblada)	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 474 608E	No Monitoreo	No Monitoreo
S-TUNAL Tunal (zona de pastoreo)	17 485 026E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 485 026E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 485 026E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 485 026E	No Monitoreo	No Monitoreo
S-LAGUNA Laguna (zona de pastoreo)	17 489 026E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 489 026E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 489 026E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 489 026E	No Monitoreo	No Monitoreo
S-AX11 AX11 (zona de pastoreo)	17 478 066E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 066E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 066E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 066E	No Monitoreo	No Monitoreo
S-TA28 TA28 (zona de pastoreo)	17 478 048E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 048E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 048E	No Monitoreo	No Monitoreo	17 478 048E	No Monitoreo	No Monitoreo

Delitos sancionados	SUELOS																				
	S-P2448E			S-P2448N			S-Cabo Blanco			S-TUNAL			S-LAGUNA			S-AX11			S-TA28		
	1ER SEM	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	4TO TRI	1ER SEM	4TO TRI				
TPH (mg/kg)	500	1 100	100	150	100	<100	<100	200	100	150	100	150	100	150	100	150	100	150			
Arsénico (mg/kg)	4.83	5.09	4.60	3.69	3.25	4.47	6.91	4.58	6.91	7.38	3.25	5.30	4.83	5.09	4.60	3.69	3.25	4.47			
Mercurio (mg/kg)	0.02	0.20	0.01	0.01	0.02	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01			
Cadmio (mg/kg)	1.1	21.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	0.6	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5			
Bario (mg/kg)	47.3	1 707	63	118	44	41.3	39.6	36	59.2	80	45.0	32	12.0	16.1	10.4	17.8	18.5	12.5			
Cobre (mg/kg)	11.7	23.9	5.0	8.2	10.4	6.8	6.0	5.7	6.5	6.8	2.4	4.7	11.7	23.9	5.0	8.2	10.4	6.8			
Cromo (mg/kg)	20.5	24.5	21.9	20.3	19.5	30.1	18.6	25.2	30.6	23.1	13.6	17.4	20.5	24.5	21.9	20.3	19.5	30.1			



93. En tal sentido, se aprecia que la empresa cumplió con ejecutar las acciones de monitoreo.
94. Conforme a lo expuesto, corresponde archivar la imputación en el presente extremo.

IV.2.5 Análisis de la imputación N° 8: Petrobras incumplió con la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones a fin de evitar el levantamiento del material particulado (polvo)

a) Medios probatorios actuados

95. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión	Se observa levantamiento de material particulado (polvo) originado por el tránsito de vehículos en las carreteras de acceso a las instalaciones del Lote X.

b) Obligaciones del instrumento de gestión ambiental

96. Conforme a lo estipulado en el EIA, Petrobras se había comprometido a lo siguiente³⁴:

Aspectos	Potenciales Impactos Ambientales	Propuestas de Mitigación o Prevención
2. Actividad: Movimiento de Equipo y Maquinaria		
<ul style="list-style-type: none"> Tránsito Vehicular 	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación de aire por levantamiento de material particulado y emisión de gases de combustión 	<ul style="list-style-type: none"> Utilizar vía de acceso existentes. Cumplir plan de mantenimiento de vehículos y <u>humedecer zonas de mayor emisión de polvos.</u>

(Subrayado agregado)

97. De acuerdo a lo señalado, la empresa Petrobras se comprometió a humedecer aquellas zonas de acceso en las que exista una alta emisión de material particulado (polvo) debido al tránsito vehicular, a fin de evitar un impacto negativo al ambiente.

Análisis del hecho imputado

98. Durante la visita de supervisión realizada en el mes de diciembre del 2011, se advirtió levantamiento de material particulado originado por el tránsito de unidades de la empresa y sus contratistas³⁵:

³⁴ De acuerdo a lo indicado en la página 127 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE.

³⁵ Folio 211 del Expediente.





"Se observa levantamiento de material particulado (polvo) originado por el tránsito de unidades de la empresa y sus contratistas, en carreteras de acceso a sus instalaciones en el Lote X.

La empresa deberá mejorar los caminos de acceso, a fin de evitar el levantamiento de dicho material (polvo)."

(Subrayado agregado)

99. Lo anterior se sustenta con la Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión³⁶, en la que se observa el levantamiento de material particulado en las carreteras de acceso a las instalaciones del Lote X.



100. En sus descargos, la empresa alega que según el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, el humedecimiento de carreteras se debe realizar en aquellas zonas de mayor emisión de polvos y que se encuentran colindantes con zonas pobladas. Asimismo, indica que se mantiene un programa de regado de las vías, a fin de cumplir con el humedecimiento de toda la extensión de los caminos.
101. Sobre el particular, las fotografías que obran en los anexos 5 y 6 corresponden a regados realizados los días 13 y 17 de enero de 2012, en las Zonas de la Alborada y en vías alternas, de acuerdo con el siguiente detalle:

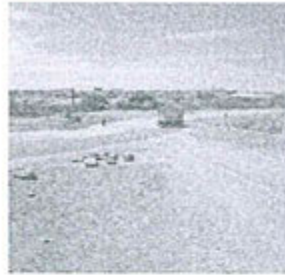


³⁶

Folios 26 y 27 del Expediente.



Rezado del día 13 Enero 2012
Alborada



Via Alternativa



Rezado del día 17 Enero 2012

Alborada



Via Alternativa





102. En tal sentido, la referida empresa no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la ejecución adecuada y continua del programa de regado durante la fecha de supervisión, puesto que las fotografías analizadas corresponden a fechas posteriores a la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de diciembre del 2011.
103. Por el contrario, de la Fotografía N° 32 mencionada, se verifica que el lugar donde se detectó la observación es una zona de gran emisión de polvos, por lo que la empresa debió realizar las acciones de humedecimiento del suelo.
104. Cabe indicar que la importancia del humedecimiento de las vías de acceso durante el desarrollo de un proyecto radica en la minimización del incremento de partículas en suspensión en la atmósfera³⁷ (polvo), ya que estas podrían causar efectos negativos en los humanos, animales, plantas; así como, alterar la calidad del aire de dicho ámbito. Dicho humedecimiento, tanto en vías de acceso como en áreas de movimiento de maquinaria³⁸, debe ser debidamente verificado por el personal de la empresa en relación a la frecuencia del transporte de vehículos³⁹.
105. La empresa alega que el OEFA debe tomar en cuenta la extensión de 54,000 hectáreas del Lote X, así como que al interior del mismo se dispone de una red vial de aproximadamente 233 kilómetros.
106. Al respecto, la empresa tenía conocimiento de la extensión del Lote donde desarrollan sus operaciones, así como de la magnitud de las zonas donde se comprometieron a ejecutar el humedecimiento de manera constante, esto es a la red vial y caminos de acceso. Además, del compromiso establecido en el EIA citado, se verifica que este debió cumplirse a cabalidad, sin importar la extensión y magnitud del ámbito donde desarrolla sus operaciones.
107. En ese sentido, ha quedado acreditado que Petrobras no cumplió con la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones a fin de evitar el levantamiento del material particulado (polvo), incumpliendo lo establecido en su EIA.
108. Por lo tanto, la empresa incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Petrobras dispuso adecuadamente de los residuos sólidos generados por sus actividades

³⁷ ENDE CORPORATION. *Informe Ambiental Preliminar del Proyecto Línea de Transmisión La Paz – Cochabamba*. Cochabamba, 2011, p. 63.
Disponible en: <http://www.iadb.org/es/proyectos/documentos-del-proyecto,7019.html?id=BO-L1072&projectStatus=Implementation&isAjaxRequest> (última revisión: 09/07/2014).

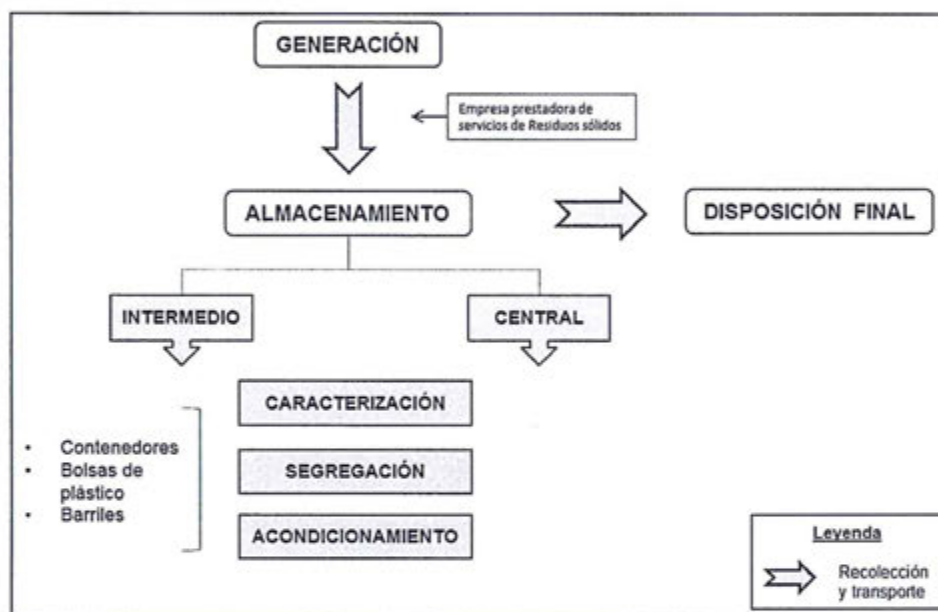
³⁸ WATER TREATMENT SOLUTIONS – LENNTECH. Disponible en: <http://www.lenntech.es/faq-polucion-del-aire.htm#ixzz2qISuZ8Xl> (última revisión: 09/07/2014).

³⁹ EMPRESA MISICUNI. *Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto Misicuni Fase I*. Cochabamba, Bolivia, 2009, p. 186.

IV.3.1 Marco Conceptual

109. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁴⁰.
110. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1: Etapas del Manejo de Residuos Sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

111. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económicos, administrativos y financieros⁴¹.

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

⁴¹ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. España 1999, P. 850-1309.



112. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.-** Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁴².
 - Segregación.-** Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁴³.
 - Acondicionamiento.-** Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁴⁴.
113. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.3.2 Marco Normativo

114. El Artículo 48° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

115. Asimismo, el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) señala que:

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

116. Por su parte, el Artículo 38° del RLGRS sostiene que:

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos **"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)

⁴⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos **"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (..)"



"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...)."

117. Por último, el Artículo 39° del RLGRS establece que:

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

118. De acuerdo a lo indicado en las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos, como responsables de la generación de residuos sólidos, deben acondicionar y almacenar dichos residuos en forma ambientalmente adecuada. Por ello, se les exige que los residuos sólidos sean acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

119. Asimismo, dichos titulares están prohibidos de realizar el almacenamiento bajo las siguientes condiciones:

- i) En terrenos abiertos.
- ii) A granel sin su correspondiente contenedor.
- iii) En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el ordenamiento legal.

120. En ese sentido, en el análisis de las siguientes imputaciones se determinará si Petrobras cumplió con segregar, acondicionar y almacenar los residuos sólidos generados por sus actividades, tal como lo dispone la normativa ambiental.

IV.3.3 Análisis de la imputación N° 9: Petrobras no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en el almacén temporal Rezago Laguna

a) Medios probatorios actuados

21. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Fotografías N° 7, 8 y 9 del	Se observan residuos industriales no





Informe de Supervisión.	peligrosos sin segregar, dispuestos "a granel" en contenedores de madera y bolsas sobre el piso del Almacén Temporal Rezago Laguna.
-------------------------	---

b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

122. Durante la visita de supervisión se advirtió que no se acondicionaron los residuos no peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en el almacén temporal Rezago Laguna⁴⁵:

"Manejo inadecuado de residuos industriales en el Almacén Temporal Rezago Laguna por:

(...)

- Existe gran cantidad de residuos industriales no peligrosos en el Almacén Rezago Laguna."

(Subrayado agregado)

123. De lo señalado se desprende que la empresa no cumplió con acondicionar los residuos sólidos (industriales no peligrosos) según su naturaleza física, química y biológica, tal como se observa en las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión⁴⁶:



Foto N° 7. Lote X - Almacén Rezago Laguna.- Existe gran cantidad de residuos industriales no peligrosos sin segregar, dispuestos en contenedores de madera y "a granel" sobre el piso del Almacén.



⁴⁵ Folio 214 del Expediente.
⁴⁶ Folios 38 y 39 del Expediente.



Foto N° 8. Lote X - Almacén Rezago Laguna.- Existe gran cantidad de residuos industriales no peligrosos (plásticos) dispuestos en bolsas y "a granel" sobre el piso del Almacén, se encuentra deteriorado en parte.



Foto N° 9. Lote X - Almacén Rezago Laguna.- Existe gran cantidad de residuos industriales no peligrosos (tecnopor y otros materiales) sin segregar, dispuestos en bolsas y "a granel" sobre el piso del Almacén.



24. En sus descargos, la empresa alega que de acuerdo a lo indicado en la Carta N° PEP-GSMS-002-2011 remitida al OEFA el 03 de enero de 2012, los residuos sólidos del almacén temporal Rezago Laguna han sido manejados a través de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) Befesa S.A. y Arpe E.I.R.L., ambas autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos no municipales.



25. Asimismo, el administrado señala que dichos residuos (más de 150 toneladas) han sido dispuestos adecuadamente en rellenos de seguridad autorizados por la autoridad competente, tal como se le informó al OEFA, según el siguiente detalle:

CARTA ENVIADA AL OEFA	FECHA QUE INGRESÓ AL OEFA
PEP - GSMS - 030 - 2013	27/03/2013



PEP - APLX - 169 – 2013	03/07/2013
PEP - APLX - 120 – 2013	19/06/2013
PEP - GSMS - 051 – 2013	18/04/2013
PEP - GSMS - 070 – 2013	14/05/2013
PEP - GSMS - 086 – 2013	30/05/2013
PEP - GSMS - 087 – 2013	03/06/2013

126. Sobre el particular, cabe indicar que, la etapa más importante de la gestión de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) es la que corresponde al almacenamiento intermedio de los mismos. En ese sentido, la gestión adecuada de residuos sólidos involucra en primer lugar, la **identificación** de los residuos; es decir, determinar si son peligrosos o no peligrosos (caracterización), de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. En segundo lugar, está la **segregación**⁴⁷, que consiste en la separación de los residuos peligrosos y no peligrosos; y finalmente está el **acondicionamiento**, que consiste en disponer dichos residuos sólidos en sus respectivos recipientes debidamente clasificados⁴⁸.
127. Es decir, para un correcto manejo de residuos sólidos, es fundamental hacer una adecuada segregación en su lugar de origen, separando los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en diferentes recipientes, a fin de evitar la mezcla de estos, así como impactos negativos al ambiente.
128. Asimismo, la referida empresa se comprometió en su EIA a realizar una adecuada segregación y disposición de sus residuos sólidos en general en el Almacén de Rezago de Laguna, en cumplimiento con las exigencias legales establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, conforme se indica en el siguiente párrafo⁴⁹:

"V.H.2 Medidas de Mitigación

V.H.2.1. Residuos Sólidos

- Disponer residuos en forma segregada en cilindros con tapa debidamente identificados, los cuales deben estar ubicados en la locación a perforar.
- Mantener los cilindros cerrados, con la finalidad de evitar la diseminación de los residuos.
- Cuando los cilindros se encuentren llenos (a un 70 % de su capacidad) serán, llevados a los centros de disposición autorizados.
- Los residuos sólidos, actualmente son segregados en el origen mediante recipientes apropiados en buen estado (cilindros metálicos con tapa), se deberá adecuar los mismos clasificándolos en: domésticos, industriales peligrosos, industriales no peligrosos y chatarra, el sistema de segregación se mantendrá durante las actividades.
- Los residuos industriales (peligrosos y no peligrosos) serán dispuestos temporalmente en el Almacén de Rezago de Laguna, la disposición final de los mismos se efectuará cuando existan facilidades en la zona. Petrobras Energía Perú S.A. se compromete a cumplir con las exigencias legales establecidas en la Reqlamento de la Ley General de Residuos Sólidos."



⁴⁷ Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

⁴⁸ Cabe indicar que, estos residuos sólidos deben estar dispuestos en una zona que cumpla con las condiciones necesarias para su almacenamiento, de tal manera que dichos residuos sólidos no tengan contacto directo con el ambiente.

⁴⁹ Ver Estudio de Impacto Ambiental Perforación de Pozos en el Lote X – Piura del 2007, Pág. 144.



129. Es ese sentido, la referida empresa, debió acondicionar de manera adecuada los residuos sólidos industriales no peligrosos, tales como plásticos, tecnopor y otros materiales, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en diferentes recipientes; sin embargo, de las fotografías obtenidas durante la visita de supervisión se aprecia que dichos residuos estaban acondicionados de manera inadecuada, en tanto que estos se encontraron dispuestos a granel en bolsas de plástico y sobre el piso del almacén.
130. Por lo tanto, en virtud de lo anterior, la disposición final de los residuos sólidos industriales mencionados a través de las empresas prestadoras de servicios mediante las EPS-RS Befesa S.A. y Arpe E.I.R.L., no eximen su previo acondicionamiento adecuado en el Almacén Temporal Rezago Laguna.
131. Por lo tanto, la empresa incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3.4 Análisis de la imputación N° 10: Petrobras almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento legal, en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna

a) Medios probatorios actuados

132. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.
2	Fotografías N° 2, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión	Se observan residuos sólidos peligrosos en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna sin segregar, dispuestos "a granel", sin encontrarse dentro de contenedores, y en una superficie no impermeabilizada.



b) Análisis del hecho detectado en la supervisión

133. Durante la visita de supervisión realizada en el mes de diciembre de 2011, se advirtió que los residuos peligrosos (material impregnado con hidrocarburos) se encontraban fuera del recinto del almacén, dispuestos en cajas, bolsas, cilindros y también a granel⁵⁰:

"Manejo inadecuado de residuos industriales en el Almacén Temporal Rezago Laguna:

- *Apilamiento excesivo de residuos peligrosos (trapos y otros materiales impregnados con hidrocarburos). Estos residuos se encuentran fuera del recinto del Almacén dispuestos en*

⁵⁰

Folio 214 del Expediente.



cajas, bolsas, cilindros y también "a granel" sobre el piso y en algunos casos sobre suelo sin protección.

(Subrayado agregado)

134. Lo mencionado se verifica en las fotografías N° 2, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, donde se aprecia residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no contaba con pisos impermeabilizados⁵¹:



Foto N° 2. Lote X - Almacén Rezago Laguna.- Residuos peligrosos (trapos y otros materiales impregnados con hidrocarburos) se encuentran dispuestos en contenedores de diferente color, sin rótulo de identificación y sin tapa. También se encuentran en bolsas, cajas y "a granel" sobre el piso.



Foto N° 4. Lote X - Almacén Rezago Laguna.- Residuos peligrosos (materiales impregnados con hidrocarburos) se encuentran fuera del recinto del Almacén y en algunos casos sobre el suelo sin protección.



⁵¹ Folios 40 al 42 del Expediente.



Foto N° 5 Lote X - Almacén Rezago Laguna.- Residuos peligrosos (trapos y otros materiales impregnados con hidrocarburos), se encuentran fuera del recinto del Almacén, dispuestos en bolsas y también "a granel" sobre el piso que se encuentra deteriorado en parte.



Foto N° 6. Lote X - Almacén Rezago Laguna.- Residuos peligrosos (envases de aerosoles y otros productos químicos) se encuentran fuera del recinto del Almacén y dispuestos en bolsas sobre el suelo y algunos envases sobre el suelo.



135. En sus descargos, la empresa señala que a la fecha de supervisión, el almacén contaba con una losa de concreto que impermeabilizaba los suelos, previniendo cualquier contingencia, tal como se observa en la fotografía 9 del Anexo 2 de sus descargos:





Foto 9 del Anexo 2



- 136. Sobre el particular, la Fotografía 9 del Anexo 2 no está debidamente fechada, no señala la hora en la que esta fue tomada, y no coincide con lo detectado en las fotografías N° 2, 4, 5 y 6 que obran en el Informe de Supervisión. En tal sentido, no se logra acreditar que, a la fecha de supervisión, el área del almacén Rezago Laguna contaba con una losa de concreto que impermeabilizaba los suelos.
- 137. Además, dicha fotografía no acredita la situación de los residuos sólidos peligrosos detectados fuera del almacén; es decir, si estos fueron dispuestos o trasladados a otro lugar.
- 138. En tal sentido, la citada empresa debió disponer de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos, tales como envases de aerosoles y otros productos químicos, trapos y otros materiales impregnados con hidrocarburos, en cumplimiento con las exigencias establecidas en el RLGRS y con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 139. Por lo tanto, Petrobras incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV.3.3 Análisis de la imputación N° 11: Petrobras dispuso residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la piletta de contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo

a) Medios probatorios actuados

- 140. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS.	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.



2	Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión.	Se observan residuos sólidos peligrosos (crudo, borra y agua) a granel en la "pileta de contingencias" de la Planta de Tratamiento de Crudos (PTC) en Carrizo.
3	Anexo 7 de Carta PEP-GSMS-069-2014, remitida el 28 de mayo de 2014 por Petrobras a la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA.	Documento técnico que contiene el estándar PE-6IR-00060 - "Operación de PTC Carrizo".

b) Análisis del hecho detectado en la supervisión

141. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de diciembre del 2011, se advirtió la presencia de gran cantidad de residuos oleosos de crudo, borra y agua en la pileta de contingencia⁵²:

"Presencia de gran cantidad de residuos oleosos de crudo, borra y agua en la "pileta de contingencias" de la Planta de Tratamiento de Crudo (PTC) en Carrizo.

Tales residuos deberán ser dispuestos de acuerdo a la normativa ambiental vigente."

142. Lo mencionado se sustenta en las Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión, donde se aprecia residuos oleosos (crudo, borra⁵³ y agua) a granel, en la pileta de contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo en Carrizo⁵⁴:



Foto N° 34. Lote X.- Presencia de gran cantidad de residuos oleosos de crudo, borra y agua en la "pileta de contingencias" de la Planta de Tratamiento de Crudo (PTC) en Carrizo.



⁵² Folio 211 del Expediente.

⁵³ Cabe señalar que la borra es un material con aspecto pastoso, casi sólido, constituido de arena (mezcla de arcilla, sílice y óxidos) contaminada con aceite, agua producida y productos químicos utilizados en procesos de producción de petróleo. La formación de este residuo proviene de los filtros de aceite en las plataformas, limpieza de intercambiadores y el fondo de los tanques de almacenamiento de petróleo y sus derivados (diesel, gasolina, GP, nafta petroquímica, solventes, querosene, aceites lubricantes, parafinas, aceite combustible, asfalto y otros), así como de tanques de buques petroleros o de oleoductos.

⁵⁴ Folios 25 y 26 del Expediente.



Foto N° 35. Lote X.- Presencia de gran cantidad de residuos oleosos de crudo, borra y agua en la "pileta de contingencias" de la Planta de Tratamiento de Crudo (PTC) en Carrizo.

143. En sus descargos, la empresa señala que conforme al estándar de Petrobras PE-6IR-00060 "Operación de PTC Carrizo", la Poza de Contingencia es empleada para casos de emergencia, en los siguientes supuestos⁵⁵:
- Cuando se tiene un exceso de producción de agua en formación en Pías Carrizo.
 - Cuando se requiere derivar el ingreso de la producción del área EB 951-TA-PN a los tratadores térmicos.
 - Cuando se requiere derivar el ingreso de la producción del área Carrizo al FWKO.
 - Cuando se requiere derivar la existencia de fluido de los tanques N° 2 y N° 3.
144. De la revisión del referido Estándar, se evidencia que su objetivo es establecer la metodología de operación de la Planta de Tratamiento de Crudo (PTC) Carrizo, con la finalidad de prevenir incidentes, accidentes, enfermedades profesionales e impactos ambientales negativos significativos derivados de dicha actividad. Además, en el ítem 6.1.3.5. "Poza de contingencia" se observa que esta tiene una capacidad de 12600 barriles de almacenamiento, y su uso es solamente para casos de emergencia, mediante la apertura de válvulas manuales de los diferentes puntos de donde se requiere derivar el fluido.
145. En tal sentido, del citado Estándar, se constata que la utilización de la poza de contingencia está destinada a almacenar petróleo crudo y no para almacenar residuos oleosos de crudo, borra y agua. Asimismo, esta pileta solo es usada en caso de emergencias anteriormente señaladas.
146. La empresa señala que, en el año 2010, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó paradas de venta, lo que ocasionó un exceso de fluido operativo en la Planta, originando que dicho fluido sea llevado a la poza de contingencia para



⁵⁵ Anexo 7 – "Operación PTC Carrizo", presentado al OEFA el 28 de mayo del 2014.



evitar derrames. En tal sentido, este fluido operativo no constituiría un residuo sólido peligroso en la poza de contingencia porque forma parte del proceso de la Planta.

147. Posteriormente, la empresa indica que se realizó la reparación del oleoducto principal de la Planta 951 a PTC, en el cual se dispuso de 7000 barriles (en adelante, bls) de agua para el desplazamiento de petróleo, generándose un exceso de producción de agua y, por lo tanto, su derivación a la poza de contingencia.
148. Al respecto, desde la fecha en que el administrado indica haber realizado tal reparación, hasta la fecha en que se realizó la visita de supervisión (del 14 al 17 de diciembre del 2011), pasó aproximadamente un año, el cual no puede ser considerado como un período de contingencia, motivo por el cual dicho mantenimiento no es justificación alguna para que la empresa disponga sus residuos sólidos peligrosos oleosos (crudo, borra y agua) en la poza de contingencia.
149. Sin perjuicio de lo analizado, la empresa no adjunta medio probatorio alguno que demuestre que el exceso de fluido operativo en la planta se haya ocasionado por las paradas de venta de Petroperú durante el año 2010. Además, no se ha logrado acreditar que dicha situación haya generado que el fluido sea almacenado en la poza de contingencia, así como las acciones de reparación del oleoducto principal y la cantidad dispuesta de 7000 barriles.
150. Asimismo, corresponde indicar que ante la parada de venta de ventas de petróleo crudo, la empresa debía detener el suministro al referido a Petroperú y almacenar el resto de producción en los respectivos tanques de almacenamiento (evitando un exceso en la producción).
151. Finalmente, la empresa alega que ha concluido el proceso de contratación del servicio de Tratamiento y Disposición de Efluentes Residuales, según el Contrato N° 12101-CTX-D, (Carta N° PEP-GSMS-002-2001 y remitida al OEFA el 3 de enero de 2012), y en función a ello, se ha tratado 3243 bls de fluido operativo provenientes de la pileta de contingencia, recuperando 369 bls de petróleo, 2064 bls de agua para recuperación secundaria y 810 bls de sólido.
152. Al respecto, de la revisión de la referida Carta⁵⁶, se evidencia que la empresa dispondrá un tratamiento de disposición final de los residuos oleosos, evitando así disponerlos en la pileta de contingencia:

Obs. 8: Presencia de gran cantidad de residuos oleosos de crudo, borra y agua en la "pileta de contingencias" de Planta de Tratamientos de Crudo (PTC) en carrizo. Tales residuos deberán ser dispuestos de acuerdo a la normatividad vigente.

Alcance 8: Petrobras tiene en proyecto el tratamiento y disposición final de dichos residuos para el 2012, actualmente se está realizando la evaluación técnico económica de 3 diferentes tipos de tratamiento (Homogenización del efluente, disposición en un recinto autorizado o el tratamiento físico químico Slop Oil), durante el presente año se definirá el tipo de tratamiento a usar, se adjudicará el servicio y se procederá a disponer de los residuos oleosos que contiene la Pileta.

⁵⁶

Con Registro N° 000147, de fecha 03 de enero de 2012.



153. Cabe señalar que la verificación del supuesto cese de la infracción no desvirtúa la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ello en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁷ (en adelante, RPAS). No obstante, será evaluado en el capítulo de medidas correctivas.
154. En tal sentido, se aprecia que la empresa incumplió con el Artículo 39° del RPAAH, al haber dispuesto sus residuos sólidos peligrosos en un área que no reunía las condiciones para su almacenamiento (pileta de contingencias).
155. Por lo tanto, de todo expuesto se tiene que Petrobras incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Petrobras cumplió con presentar el Monitoreo Ambiental contemplado en su EIA dentro del plazo establecido

IV.4.1. Marco Normativo

156. El Artículo 59° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

(Subrayado agregado)



157. En virtud de la norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben presentar a la autoridad competente los muestreos y análisis efectuados en los puntos de control de los efluentes líquidos y emisiones de sus operaciones con una frecuencia establecida en su estudio ambiental. Dichos documentos deberán ser presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.



158. Tal como se desprende del EIA, Petrobras se comprometió a realizar los siguientes monitoreos ambientales de calidad de aire, suelo e intensidad de ruido con una frecuencia semestral, conforme se advierte⁵⁸:

⁵⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

⁵⁸ De acuerdo a lo indicado en la página 156 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE.

**V.L. Cronograma y Costos del Plan de Manejo Ambiental**

Actividad	Tiempo de Ejecución
5. Programa de Monitoreo <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de Aire • Suelos • Intensidad de Ruidos 	Semestral

159. En correlato con lo anterior, Petrobras debía realizar dos (02) monitoreos ambientales durante el año 2011, los cuales debían ser presentados durante el último día hábil del mes siguiente de concluido el período de muestreo, tal como se señala a continuación:

Presentación de Monitoreos Ambientales correspondiente al año 2011

Compromiso	Plazo de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del año 2011 (Enero – Junio)	Hasta el último día hábil del mes de julio de 2011
Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre del año 2011 (Julio - Diciembre)	Hasta el último día hábil del mes de enero de 2012

IV.4.2. Análisis de la imputación N° 11: Petrobras no presentó el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 dentro del plazo establecido

a) Medios probatorios actuados

160. Para el análisis de las presentes imputaciones se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS	Informe que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de diciembre de 2011 al Lote X.

b) Análisis del hecho detectado en la supervisión

161. Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de diciembre del 2011, se advirtió que la empresa no presentó el monitoreo ambiental del primer semestre del 2011, dentro del plazo establecido⁵⁹:

"El informe de monitoreo ambiental del Lote X, correspondiente al primer semestre del 2011, proporcionado durante la supervisión, no tiene cargo de presentación a la autoridad competente"

162. En sus descargos, la empresa indica que los citados monitoreos fueron realizados del 27 al 31 de julio del 2011, y se acepta la presentación extemporánea del Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 (mayo del 2012).

163. Al respecto, la misma empresa acepta que dicho informe fue presentado al OEFA en mayo de 2012; es decir, nueve (9) meses después del plazo

⁵⁹ Folio 210 del Expediente.



establecido en la norma ambiental. En tal sentido, queda acreditado que no fueron presentados en el plazo legal establecido.

164. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo establecido en el artículo 59° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

165. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁰.
166. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
167. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
168. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Medida correctiva aplicable

169. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petrobras debido a la comisión de nueve (09) infracciones administrativas:
- (i) Infracción al artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras dispuso productos químicos en un área que no cumple con las condiciones legalmente exigidas en el Pozo 11208 del Yacimiento Taiman.
 - (ii) Infracción al artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras dispuso productos químicos en un área que no cumple con las condiciones legalmente exigidas en el Pozo 11016 del Yacimiento Taiman.

⁶⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (iii) Infracción al artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras operó pozos de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un EIA aprobado por la autoridad competente.
- (iv) Infracción al artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras no dispuso adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación en la Plataforma del Pozo 11208-Taiman.
- (v) Infracción al artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras no cumplió con las medidas de humedecimiento para evitar el levantamiento de material particulado en las vías de acceso a sus instalaciones.
- (vi) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 38° del RLGRS, al acreditarse que Petrobras no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en el Almacén Temporal Rezago Laguna.
- (vii) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS, al acreditarse que Petrobras almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento, en el exterior del almacén temporal Rezago Laguna.
- (viii) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39 del RLGRS, al acreditarse que Petrobras dispuso a granel residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua) en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.
- (ix) Infracción al artículo 59° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras no presentó el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.



Infracción al artículo 44° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras dispuso productos químicos en un área que no cumple con las condiciones legalmente exigidas en los Pozos 11208 y 11016 del Yacimiento Taiman

170. Petrobras presenta un registro fotográfico mediante el cual acredita el reemplazo de la geomembrana deteriorada, tal como se muestra a continuación⁶¹:



Foto 2

⁶¹ Fotografía N° 2 del Anexo 2 presentado por CNPC Perú S.A.



- 171. De la fotografía se aprecia que CNPC Perú S.A. ha reemplazado la geomembrana, cumpliendo con la obligación de impermeabilizar el área donde almacena sus productos químicos; no obstante, no se aprecia que haya cumplido con implementar el sistema de doble contención, con lo cual no cumple con subsanar la infracción detectada durante la supervisión efectuada del 14 al 17 de diciembre del 2011.
- 172. Por tanto, se concluye que Petrobras no subsanó la infracción acreditada, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Infracción N° 3 y 4: En los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), la empresa Petrobras dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal	La empresa deberá acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de productos químicos, ubicados en los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), conforme lo establecido en el del RPAAH.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.



- 173. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado en el acondicionamiento adecuado de los productos químicos ubicados en el área de los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en





perforación) que es de 45 días hábiles, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento⁶².

174. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado ha efectuado el acondicionamiento adecuado de productos químicos, ubicados en el área de los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), durante el desarrollo de sus actividades.
- b) Infracción al artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras operó pozos de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un EIA aprobado por la autoridad competente
175. Del análisis de la imputación se acreditó que Petrobras se encontraba operando en tres (3) pozos que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental "Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X", en tanto que estas pozas se encuentran a una distancia distinta a la establecida en su estudio ambiental, es decir estas distancias son mayores a los 85 metros aproximadamente.
176. De la revisión del Acta de Supervisión Directa del año 2014, se evidencia que CNPC Perú S.A. habría dispuesto sus lodos de perforación en una (01) poza con un área de 7,021.8 m², cuya ubicación es distinta a la prevista en el instrumento de gestión ambiental (Coordenadas UTM WGS 84: 478824E y 9529909N), en tanto que esta nueva poza de lodos se encuentra a una distancia de 40.0 y 102.7 metros respecto de las pozas 1 y 2 respectivamente. Dicha poza se muestra en la siguiente fotografía:

Vista general de la poza de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, con coordenadas UTM 478824E y 9529909N (Área: 7,021.8 m²)



⁶²

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.

(...)

Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(Última revisión: 20/08/2015).



177. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia la subsanación de la infracción acreditada, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Infracción N° 5: Petrobras operó pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente	Acreditar la disposición adecuada de los lodos de perforación en las pozas del Yacimiento Ballena, de acuerdo a lo previsto en el PMA para la Modificación de la Disposición de Detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

178. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al tratamiento y estudios de lodos de perforación, con un plazo de ejecución de noventa (90) días hábiles, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar la disposición adecuada de los lodos de perforación en las pozas en el Yacimiento Ballena para el cumplimiento de la medida correctiva⁶³.



179. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que CNPC Perú S.A. realice la disposición adecuada de sus lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, durante el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos al ambiente, distintos a los previstos en el estudio ambiental.

- c) Infracción al artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras no dispuso adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación en la Plataforma del Pozo 11208-Taiman



180. La empresa indicó en su escrito de descargos que, luego de la visita de supervisión ha instalado canaletas alrededor del "cellar" (lugar de almacenamiento) para coleccionar los lodos y luego bombearlos al tanque principal. Para ello, realizó las siguientes acciones correctivas:

- Ampliación de cobertura de geomembrana hacia los laterales de las canaletas, se amplió de 30 a 60 cm. (Adjunta fotografías N° 3, 4 y 5 en el Anexo 2).

⁶³ BASES INTEGRADAS ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 0025- 2005-OSINERG. "Contratación del servicio para tratamiento y estudios de lodos de perforación. alternativas de uso en los yacimientos de petróleo".

(...)

Plazo de ejecución: 90 días hábiles.



- Instalación de bandejas colectoras de fluidos, debajo de la mesa de trabajo. (Adjunta fotografía N° 6 en el Anexo 2).

Foto 3



Foto 4



Foto 5

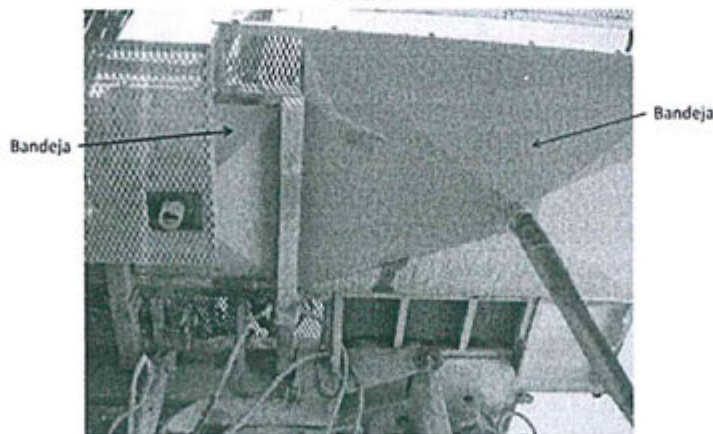
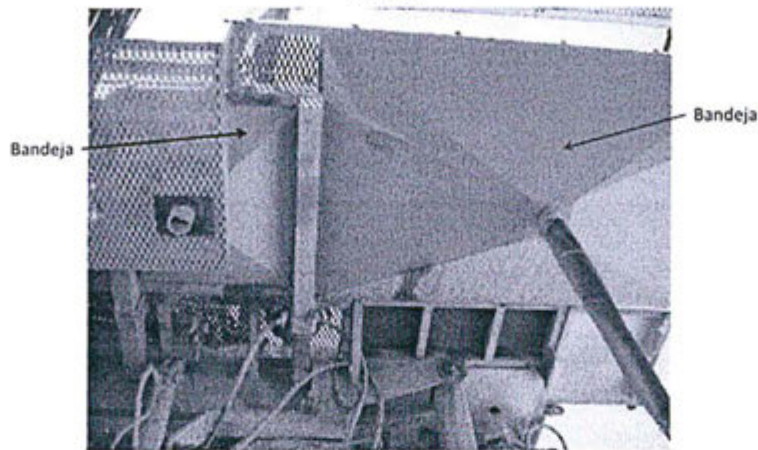




Foto 6



181. De las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del anexo 2, se verifica que Petrobras ha realizado las acciones correctivas, tales como: i) ampliación de la cobertura de la geomembrana en los laterales de las canaletas (de 30 a 60 cm), y ii) instalación de bandejas colectoras de fluidos, cumpliendo con la obligación de implementar canaletas de drenaje debidamente impermeabilizadas.

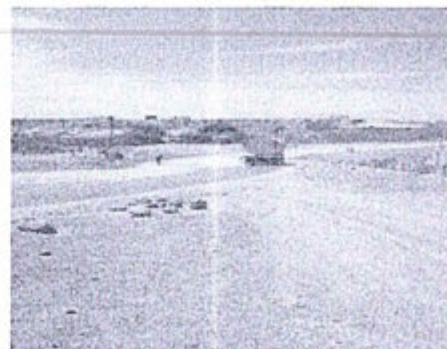
182. Por tanto, se concluye que CNPC Perú S.A. subsanó la infracción acreditada, y no corresponde imponer una medida correctiva.

d) Infracción al artículo 9° del RPAAH, acreditarse que Petrobras no cumplió con las medidas de humedecimiento para evitar el levantamiento de material particulado en las vías de acceso a sus instalaciones

183. Para determinar si la empresa subsanó la conducta infractora, se analizarán los anexos 5 y 6, los cuales muestran fotografías del regado de carreteras (en las zonas de la Alborada y en vías alternas, los días 13 y 17 de enero de 2012) y de la ruta de regado en la zona industrial de El Alto y El Alborada:



Regado del día 13 Enero 2012
Alborada





Via Alternativa



Regado del día 17 Enero 2012

Alborada



Via Alternativa





184. De la observación de las fotografías que obran en los anexos 5 y 6, se verifica que el administrado ha realizado las acciones de humedecimiento, cumpliendo con la obligación de humedecer aquellas zonas de acceso en las que exista una alta emisión de material particulado (polvo).
185. Por tanto, se concluye que CNPC Perú S.A. subsanó la infracción acreditada.
- e) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 38° del RLGRS, al acreditarse que Petrobras no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en el almacén temporal Rezago Laguna
186. Petrobras señala que después de la visita de supervisión cumplió con almacenar los residuos peligrosos en el Almacén Temporal Rezago Laguna, segregándolos en bolsas de colores, teniendo en cuenta sus características físicas, químicas y biológicas. En sustento de su afirmación, presentó las fotografías 6 y 7 del Anexo 2 de su escrito de descargos, cuyo detalle se observa a continuación:

Foto 6



Foto 7





187. De la revisión de dichas fotografías, se verifica que CNPC Perú S.A. no cumplió con acondicionar sus residuos industriales peligrosos y no peligrosos en el Almacén Temporal Rezago Laguna, incumpliendo las exigencias establecidas en el RLGRS.
188. Por tanto, se concluye que el administrado no subsanó la infracción acreditada.
189. Sin perjuicio de lo indicado, dado que a partir de marzo de 2013 (posterior a la visita de supervisión), la empresa demostró que realizó la disposición final de los residuos sólidos mediante las EPS-RS, actualmente no existe un potencial impacto que revertir. En tal sentido, no correspondería la emisión de una medida correctiva en este extremo.
- f) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGRS, al acreditarse que Petrobras almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento, en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna
190. En su escrito de descargos, CNPC Perú S.A. señala que después de la supervisión se realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que el almacén Rezago Laguna y los residuos acumulados en él han sido debidamente segregados y acondicionados, conforme se observa en la fotografía 8 del Anexo 2, cuyo detalle se observa a continuación:

Foto 8



191. De la observación de dicha fotografía se aprecia que Petrobras retiró los residuos sólidos peligrosos, tales como envases de aerosoles y otros productos químicos, trapos y otros materiales impregnados con hidrocarburos que se encontraban en el exterior del almacén temporal Regazo Laguna; no obstante, no presenta ningún medio probatorio que acredite que los residuos sólidos peligrosos acumulados en él, hayan sido debidamente segregados y acondicionados en un área que reúna las condiciones necesarias para su almacenamiento.
192. Por tanto, se concluye que CNPC Perú S.A. no subsanó la infracción acreditada, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Infracción N° 10: Petrobras almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento legal, en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas.

193. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la empresa en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁶⁴.

194. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que todo el personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, sean capacitados y así puedan efectuar una adecuada manipulación de los mismos.

g) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39 del RLGRS, al acreditarse que Petrobras dispuso a granel residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua) en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo

195. Tal como se señaló anteriormente, la empresa dispuso residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.

196. Mediante la Carta N° PEP-GSMS-002-2001, remitida al OEFA el 03 de enero de 2013, Petrobras señaló que habría tratado 3243 bls de fluido operativo proveniente de la pileta de contingencia. De dicho tratamiento habría recuperado 369 bls de petróleo, 2064 bls de agua para recuperación

⁶⁴

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos.*

"DURACION: 20 horas".

Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174>

(Última revisión: 20/08/2015).



secundaria y 810 bls de sólido. Lo indicado fue comunicado al OEFA el 3 de enero de 2012, mediante la Carta N° PEP-GSMS-002-2001.

197. Asimismo, Petrobras comunicó las posibles acciones que realizaría, a fin de levantar la infracción acreditada (adjudicación del servicio, tratamiento y disposición de los residuos sólidos).
198. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Petrobras no ha acreditado la ejecución de aquellas medidas, destinadas a la subsanación de la infracción.
199. Por tanto, se concluye que la empresa no subsanó la infracción acreditada, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Infracción N° 11: Petrobras dispuso residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo	Acreditar la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.



200. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos, con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles⁶⁵.

201. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la disposición adecuada de sus residuos sólidos peligrosos, así como que todo el personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, sean capacitados y así puedan efectuar una adecuada manipulación de los mismos, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

⁶⁵ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
(...)
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.



h) Infracción al artículo 59° del RPAAH, al acreditarse que Petrobras no presentó el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

202. Dado que ha quedado acreditado que la empresa presentó el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 el 17 de mayo de 2012; es decir, fuera del plazo legal establecido, se debe concluir que la empresa en mención ha subsanado la infracción acreditada en tal extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa de **CNPC PERÚ S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la obligación incumplida
3	Petrobras Energía Perú S.A. dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, en el Pozo 11208 – Taiman (en perforación).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petrobras Energía Perú S.A. dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal En el Pozo 11016 – Taiman (en perforación).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Petrobras Energía Perú S.A. habría estado operando pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con estudio ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Petrobras Energía Perú S.A no dispuso adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación, en la Plataforma del Pozo 11208 – Taiman.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	Petrobras Energía Perú S.A. no cumplió con la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones a fin de evitar el levantamiento de material particulado (polvo), conforme a su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	En el Almacén Temporal Rezago Laguna, la empresa Petrobras Energía Perú S.A. no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	Petrobras Energía Perú S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,





	contar con su respectivo contenedor y en un área que reunía las condiciones previstas en el ordenamiento, en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	Petrobras Energía Perú S.A. dispuso a granel residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua) en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
12	Petrobras no presentó el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011 dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2.- ORDENAR como medidas correctivas a CNPC PERÚ S.A. lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Infracción N° 3 y 4: En los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), la empresa Petrobras dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal	La empresa deberá acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de productos químicos, ubicados en los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), conforme lo establecido en el del RPAAH.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.
2	Infracción N° 5: Petrobras operó pozos de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente	Acreditar la disposición adecuada de los lodos de perforación en las pozas del Yacimiento Ballena, de acuerdo a lo previsto en el PMA para la Modificación de la Disposición de Detritos de perforación, Lote X, Talara - Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.
3	Infracción N° 10: Petrobras almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1085-2013-OEFA-DFSAI/PAS

	contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento legal, en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna	de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	presente resolución.	y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas
4	Infracción N° 11: Petrobras dispuso residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo	Acreditar la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.

Artículo 3°. - Disponer el ARCHIVO de las siguientes imputaciones:

N°	Conducta	Norma supuestamente incumplida
1	Petrobras Energía Perú S.A. dispuso productos químicos que carecen de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) en el Pozo 11208 – Taiman (en perforación).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Petrobras Energía Perú S.A. dispuso productos químicos que carecen de hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) en el Pozo 11016 – Taiman (en perforación).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Petrobras Energía Perú S.A. superó el Límite Permisible en Calidad de Suelos respecto del parámetro Bario (BA), en el punto de monitoreo S-P2448N.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- INFORMAR a CNPC PERÚ S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- INFORMAR a CNPC PERÚ S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a



lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- INFORMAR a CNPC PERÚ S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

